



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE ESTABLECEN TARIFAS PARA LOS SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE MENOS DE DIEZ PLAZAS INCLUIDO EL CONDUCTOR.

1.- Introducción

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la ley 6/2004 de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno, siguiendo la estructura establecida para la memoria abreviada en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015.

Dicha Memoria había sido introducida por la Ley 2/2014 de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, configurándola como un documento que viene a recoger todos los informes que se consideran necesarios para una mejor comprensión y entendimiento de los proyectos normativos.

En este caso se ha procedido a la elaboración de la memoria en su forma abreviada.

2.-Justificación de la MAIN Abreviada.

El artículo 53.1 de la ley 6/2004 de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dispone que los proyectos de disposiciones de carácter general propuestos por los órganos directivos han de ir acompañados de una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46 de la citada norma.



La Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN prevé la posibilidad de que para los casos en que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos, se realice una MAIN abreviada.

En el presente caso la justificación de la MAIN abreviada reside en que por su propia definición la orden proyectada viene a regular la actividad de un segmento específico de la población, y por lo tanto carece de un alcance significativo y general, y no se derivan impactos apreciables en otros ámbitos.

3.- Oportunidad y motivación técnica.

3.1 Elementos que demuestren la pertinencia y conveniencia de la norma propuesta.

Las vigentes tarifas de los servicios interurbanos de transporte público de viajeros en vehículos de menos de diez plazas incluido el conductor se encuentran actualmente reguladas en la Orden de 26 de febrero de 2013, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, no habiéndose producido revisión alguna desde esta fecha. Resulta evidente que desde entonces se ha producido un incremento de los costes de explotación que aconseja su actualización y la consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniendo su carácter de tarifas máximas.

Existe petición del sector, avalado por informe económico al respecto de la subida de tarifas.

3.2 Estudios o informes que se estiman precisos para justificar la necesidad de aprobación de la norma.

No es precisa la emisión de informes específicos para justificar la necesidad de regular en el sentido desarrollado por la norma propuesta.

La constatación de la realidad de este sector del transporte de viajeros es suficiente para ello.

Por otro lado estaría excluida de la obligación de consulta previa de acuerdo con el artículo 133.4 de la ley 39/2015, que estipula que “Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo ...la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero...”.



3.3 Novedades que introduce la norma.

Modifica la materia ya regulada por la orden de 26 de febrero de 2013, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, ya que se ha determinado objetivamente la necesidad de una revisión de la misma.

4. Motivación y análisis jurídico.

4.1. Competencia de la CARM sobre la materia.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, atribuye en su artículo 10.4 a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre 4. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Región de Murcia, y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, por cable y tubería. Transporte marítimo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte. Todo en consonancia con lo establecido en el artículo 148.1. 5ª de la Constitución Española, que dispone que son competencia de las comunidades autónomas "los ferrocarriles y las carreteras cuyo itinerario transcurra íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable".

El ejercicio de las competencias en materia de transportes le corresponde a la Consejería de Fomento e Infraestructuras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presidente Decreto del Presidente nº 2/2023, de 17 de enero, de reorganización de la Administración Regional, en relación con lo dispuesto por el Decreto 175/2019 de 6 de septiembre de 2019 por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.

4.2 Base jurídica y rango normativo.

La Comunidad Autónoma, en ejercicio de las competencias derivadas tanto del artículo 10 Uno 4 EARM, como de la Ley Orgánica 5/1987, aprobó la Ley 10/2015, de 24 de marzo, por la que se establece el sistema competencial en el transporte urbano e interurbano de la Región de Murcia, cuyo artículo 6.3,c), establece que corresponde a la Consejería competente en transportes: "Ejercer las competencias que, como delegadas, le otorga la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de



Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y cable".

Ésta, como ha quedado dicho, en el artículo 14.1 delega la potestad normativa derivada de las facultades ejecutivas que son objeto de delegación.

El artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de transportes por carretera y por cable en relación con los servicios de transporte público de viajeros en vehículos de menos de diez plazas incluido el conductor, delega en las Comunidades Autónomas la fijación de las correspondientes tarifas, dentro de los límites establecidos por la Administración de transportes del Estado.

Asimismo, el artículo 18 de La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, establece que el precio de los transportes discrecionales de viajeros y mercancías y el de las actividades auxiliares y complementarias de transporte, será libremente fijado por las partes contratantes. No obstante, cuando una Comunidad Autónoma haya establecido tarifas de obligado cumplimiento para los transportes interurbanos de viajeros en vehículos de turismo que se desarrollen íntegramente en su territorio, éstas serán también de aplicación a cuantos servicios de esta clase se inicien en el mismo, sea cual fuere el lugar en que finalicen.

El artículo 30 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone que la prestación de este servicio estará sujeta a las tarifas de aplicación que para los servicios urbanos de taxi serán fijadas por los ayuntamientos y que para los servicios interurbanos serán fijadas por la consejería competente en materia de transportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La competencia para aprobar la presente norma la ostenta el Consejero de Fomento e Infraestructuras y debe adoptar la forma de Orden.

4.3 Tramitación de la propuesta y descripción del contenido.

La tramitación general de la presente propuesta debe adaptarse a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

De acuerdo con lo anterior es necesaria la remisión de esta propuesta de Orden a la Secretaría General con el fin de que el Consejero de Fomento e



Infraestructuras autorice la tramitación del expediente, y por tanto el inicio del procedimiento. A lo largo del mismo será necesario:

1.-Informe de la Consejería competente en materia de consumo, esto es la Consejería de Empresa, Economía social y autónomos, por ser competente en materia de consumo y trabajo.

2.-Audiencia de los sectores afectados, como son:

- Sector del taxi, a través de sus asociaciones Radio Taxi, Euro Taxi, Unión Taxi, Tele Taxi, Radio Taxi San Javier y Radio Taxi Cartagena.
- Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

3.-Publicación en el portal de transparencia de la Comunidad Autónoma del Proyecto y en el BORM.

Además de lo anterior, aún sin ser preceptivo, puede ser sometido a informe del Consejo Asesor Regional de Precios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 105/1988, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional de Precios y del Consejo de Transportes de la Región de Murcia (artículo 2.a) del Decreto 24/85 de 28 de marzo).

Finalmente se someterá a informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 206/2022, de 17 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.

Consideramos que el borrador de Orden ha de ser sometido a dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al encuadrarse en el supuesto del artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, ya que desarrolla una ley de la Asamblea Regional, en concreto la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4.4. Normas cuya vigencia quedaría afectada.

La norma deroga expresamente la Orden de 26 de febrero de 2013, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, que regulaba la misma materia, en desarrollo del artículo 30 de la Ley reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4.5 Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la norma en la Guía de Procedimientos y Servicios.



La norma propuesta no implicaría ninguna alteración en la citada guía de procedimientos y servicios.

5. Informe de impacto presupuestario.

El impacto presupuestario de la norma sería nulo, puesto que no supone incremento del gasto público para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. Informe de impacto por razón de género.

El impacto en función del género del proyecto es nulo o neutral, por cuanto no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, siendo irrelevante en este aspecto. Tampoco respecto de la orientación sexual y la identidad de género.

7. Audiencia al sector.

La audiencia al sector es necesaria, y tendrá lugar mediante su remisión una vez se disponga la iniciación del procedimiento por el Consejero a las asociaciones mencionadas y mediante su publicación en BORM y en el portal web de la transparencia.

LA TÉCNICA CONSULTORA

M^a Carmen Manuel Sánchez